



MARZO 2 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mi veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: José De Jesús Escorcía Cueva
Rad. 2530740030010020180006100

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 p.m** del día **06** del mes de **mayo** del año **2021**, para la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrense el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor avalúo del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. 25307204101, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G.del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285142715f75bc625d388a89db2f5ef01586426694ed56c264ae15ca21260650

Documento generado en 02/03/2021 04:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE LA NOTIFICADORA.

MARZO 3 DE 2021.-QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE. COMUNICADO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, AUTO 10 DE JUNIO DE 2020.

LUCERO NARANJO
CITADORA

MARZO 3/2021. EN LA FECHA AL DESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., tres de marzo de dos mil veintiuno.

En atención al informe rendido por la notificadora de este Juzgado, infórmesele al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abe41add75ac195c34746526ef8c1385f85fca6b16ee782b58082ec1bcd57f4

Documento generado en 03/03/2021 12:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE LA NOTIFICADORA.

MARZO 3 DE 2021.-QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, SE ENCONTRO LOS SIGUIENTES PROCESOS EJECUTIVOS SIENDO DEMANDANTE GRICELDA CHAZON RAMIREZ ASI:

- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. LIGIA ALVAREZ Y OTRO RAD.2015-290.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. NANCY MARGARITA ALCALATORRES Y OTRA RAD.2018-076.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. ANDREA MARCELA HERRERA MURILLO RAD.2017-222.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. ARAMINGA ORTIZ Y ADRIANA MARTINEZ RAD.2008/243.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. SANDRA PATRICIA GONZALEZ RAD.2017/188.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. MIGUEL ANGEL VARON RODRIGUEZ RAD.2018/629.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. INGRID LILIANA URQUIJO QUINTERO RAD.2018-131.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. RICARGO SEGURA RAD.2013-150.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. LUZ DARI HERRERA MURILLO RAD.2017/234.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. OSCAR JULIAN ROJAS ARIZA. RADICADO 2018/583.
- GRICELDA CHACON RAMIREZ VS. MARIA HERMINDA PEREZ RAMIREZ. RAD. 2019/591.

LUCERO NARANJO
CITADORA

MARZO 3/2021. EN LA FECHA AL DESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., tres de marzo de dos mil veintiuno.

En atención al informe rendido por la notificadora de este Juzgado, infórmesele a la señora ROSA MARY BAHAMON CHACON al correo electrónico suministrado.

CUMPLASE

EL JUEZ

INFORME DE LA NOTIFICADORA.

MARZO 3 DE 2021.-QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, SE ENCONTRO PROCESO EJECUTIVO DE UNIFINANZA S.A. CONTRA JOSE GABRIEL ROMERO BARRIOS CON RADICADO 25307400300120160001200, SE ENCUENTRA TERMINADO POR PAGO EN SEPTIEMBRE DE 2016 Y ARCHIVADO EN EL PAQUETE NO.084, EN ATENCION A SU COMUNICADO EN EL OFICIO No.0-0221-3988 DE FECGA FEBRERI 1/2021. RINDO EL ANTERIOR INFORME BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

LUCERO NARANJO

CITADORA

MARZO 3/2021. EN LA FECHA AL DESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., tres de marzo de dos mil veintiuno.

En atención al informe rendido por la notificadora de este Juzgado, infórmesele a la oficina de EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9349478e3bd7dfd8f841f1b6e000197c374af11bd0f60986c5c270ba6486d849

Documento generado en 03/03/2021 12:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE LA NOTIFICADORA.

MARZO 3 DE 2021.-QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO, NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO SIENDO LOS DEMANDADOS ARMANDO CASTAÑEDA PACHON Y NOHORA LILIANA ESCOBAR SOSA CON LA RADICACION No.2015-308, COMUNICADO EN EL OFICIO No.202 DE FEBRERO 11 DE 2021 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT. DE OTRA PARTE LE INFORMO QUE LA RADICACION No.2015-308 CORRESPONDE A UN PROCESO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA VS. YINETH RAMIREZ LOPEZ. EN CONSTANCIA SE FIRMA.

LUCERO NARANJO

CITADORA

MARZO 3/2021. EN LA FECHA AL DESPACHO, CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., tres de marzo de dos mil veintiuno.

En atención al informe rendido por la notificadora de este Juzgado, infórmesele al JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT que en este Despacho no cursa ningún proceso siendo demandados ARMANDO CASTAÑEDA PACHON Y NOHORA LILIANA ESCOBAR con la radicación No.2015-308..

CUMPLASE

EL JUEZ

ANEXO
RIVERA

JUZGADO
RIVERA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8991dbbbc47f21996462513874433641ec1712273fdbeb0706bd97e11f8b4452

Documento generado en 03/03/2021 12:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de Marzo de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2020-00062-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MAYORGA
Accionada: JORGE ENRIQUE BONILLA
Sentencia: 024 (D. Petición)

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MAYORGA, identificado con c.c. No. 11.315.022, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por JORGE ENRIQUE BONILLA, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 15 de enero de 2.021, enviado por correo certificado de la empresa, mediante la empresa de servicios postales nacional 472.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 14 del mes de enero de 2.021, radique una petición respetuosa ante el presidente de la junta de acción comunal del Barrio Diamante Central, Señor JORGE ENRIQUE BONILLA, fue entregada por correo certificado por la empresa 472 en día 15 de enero de 2.021.-

SEGUNDO: A la fecha no he recibido respuesta a mi solicitud, encontrándose en los términos vencidos por el presidente de la junta de acción comunal del barrio DIAMANTE CENTRAL y aún a pesar de haber expresado mi dirección física, número de teléfono, correo electrónico, no se me ha notificado respondido al derecho de petición.

TERCERO: Lo anterior con el objetivo de ser enterado de manera directa de la entrega del certificado de residencia y permanencia, pero a la fecha no me ha llegado ninguna notificación, expresando mi gran preocupación debido que es indispensable que sea escuchada mi declaración, pues es de interés obtener el certificado de residencia y permanencia del barrio donde resido, con el fin de realizar la inscripción del libro de afiliados de la junta de acción comunal del Barrio DIAMANTE CENTRAL.



CUARTO: Con la falta de respuesta a afectado el derecho fundamental a presentar peticiones de conformidad al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 17 de febrero de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionante a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

El accionado JORGE ENRIQUE BONILLA HIDALGO, se pronunció en memorial obrante a folio 16, y aportó respuesta a la petición en memorial obrante a folio 17 a 18.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiariedad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del braenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si por parte del accionado le ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MAYORGA, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 15 de enero de 2021, enviado por correo certificado de la empresa, mediante la empresa de servicios postales nacional 472.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta



resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir



en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por el accionado y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ MAYORGA contra JORGE ENRIQUE BONILLA HIDALGO, debe ser negado, habida consideración que el accionado respondió el derecho de petición el día 03 de marzo de 2021, remitiendo la respuesta al correo electrónico suministrado por el accionante. De otro lado, es de tener en cuenta, que si bien es cierto la respuesta a la petición no fue favorable, ello no implica en manera alguna violación a derecho constitucional al peticionario, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por LUIS EDUARDO HERNANDEZ MAYORGA, contra JORGE ENRIQUE BONILLA HIDALGO, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e683983aadd8dbd6a8ef4fcbb6feff1fea4a085879f2e7de07c88290edf73404

Documento generado en 03/03/2021 04:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marzo 3 de 2021.- en la fecha al Despacho informando que se recibió por reparto la presente acción de tutela, y que una vez revisada la misma se observa que en los hechos no indica el motivo que la llevo a radicarla, así mismo lo que pretende y la ausencia de direcciones para realizar las notificaciones tanto a la accionante como a la accionada, de igual manera se deja constancia que una vez revisadas las pruebas se encuentra el número telefónico 3143349296 se intenta establecer contacto, pero el mismo suena apagado. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: acción de tutela
Accionante: Jacqueline Rivera Bejarano
Accionado: Funeraria Nuestra Señora de Belén y otros
Radicación No. 2021-0009200

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que de la presente acción de tutela no se logra establecer que es lo pretendido por la misma, ni es posible establecer contacto con la accionante, el Despacho niega la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d0054be24056edcf68afa2ab2f52732f493b851fdfadf9c3705576d00dae6a

Documento generado en 03/03/2021 04:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marzo 3 de 2021.- en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
demandante: Banco Popular
demandado: Johan Albeiro Gómez González
Radicación No. 2020-0001000

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1106047f899f7b0de350f9c27f89b2579b55d0ad962da0770dc1b880e59bc3a7

Documento generado en 03/03/2021 04:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marzo 3 de 2021.- en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

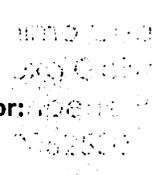
Girardot, Cundinamarca, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
demandante: Ivon Alexa Gálvez y otro
demandado: Julio Humberto Prieto
Radicación No. 2019-0062500

Lo manifestado por el señor Héctor Luis Quiñonez Mendoza en calidad de arrendatario de la Papelería Parker de Girardot se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por: 

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da543718fb1bbcb0a9df0ae790c1584e117740ec948a1db3bc41a57cae937e81

Documento generado en 03/03/2021 04:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marzo 3 de 2021.- en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

demandante: Elsy Calderón Escobar

demandado: María de Jesús Quevedo mejía

Radicación No. 2019-0048300

Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora María de Jesús Quevedo, remítase el expediente digital al correo suministrado. Por secretaria súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRÁRDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6c0839ce5390f7eed9bd0c0fb65aca57cf3cf5f6f7a187329b886ea7c726cd

Documento generado en 03/03/2021 04:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Janneth Rueda Arciniegas
Demandado: Mohsem Samsam
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad: 2021-0072

Habida consideración a que la parte actora pretende la declaración de pertenencia de inmuebles ubicados en el Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, el despacho advierte la falta de competencia para tramitar este proceso, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G del P, en consecuencia, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bd03849b358565efb9dd764efcd56a20cb0bb6678e98c8998bde5a24e67eefc4

Documento generado en 03/03/2021 04:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo tres de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luisa Fernanda Bermúdez Palomino
Rad: 2021-006

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
MARCA: FORD
MOTOR: HM100810
No. CHASIS: HM100810
MODELO: 2017
LINEA: FIESTA
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: GRIS MAGNETICO
PLACA: JGP812
Propietario: Luisa Fernanda Bermúdez Palomino
c.c. No. 1030574469.

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien al **Banco de Occidente S.A.**, en la calle 4 No. 11-05/Bodega 27 Barrio Planadas Mosquera-Cundinamarca y/o Calle 20B No. 43A-60/Interior Ortezal en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría envíese el oficio a la dirección de correo electrónico ciuridica@bancodeoccidente.com.co y julian.zarate@cobroactivo.com.co



CUARTO: Reconócese al Doctor Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f926700a15f62f86abc7f5d69bf70dcb180047085c1519ccd369deebae6f7a

Documento generado en 03/03/2021 04:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 3 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de marzo dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia

Rad: 253074003001202000440-00

Demandante: María Alexandra Mahecha Barrero

Cesar Alfonso Uruña Mahecha

Fernando Mahecha Mahecha Cuellar

Demandados: Herederos Inciertos e indeterminados de:

JESÚS ANTONIO MAHECHA OVIEDO, LAURA HELENA BUENO DE RENGIFO, LUIS ENRIQUE BUENO VARGAS, ERASMO CÉSPEDES ACOSTA, ELVIRA BARAHONA DE LOZANO, RAMÓN URIBE OSORIO, PABLO CANO, ADÁN CORTES JIMÉNEZ, JESÚS LEAL DE OVIEDO, MAGDALENA CRUZ VIUDA DE GONZÁLEZ, TEODOLINDA GUTIÉRREZ, AVELINA ORTIZ DE VILLARRAGA, JOSÉ ISIDORO ROJAS SARTA, CRISTÓBAL LOZANO LOZANO, GREGORIA CRUZ, MARÍA NIETO DE RUIZ, ASCANIO CORCHO ALBOR, CALIXTA BARRERO RAMÍREZ, ROSA MURILLO ALARCÓN, ANTONIO MARÍA ARZUSA, ANA RITA BONILLA DE GALEANO.

CARLOS RICHTMON BLANCO, MARTIN CUBILLOS CUBILLOS, FRANCISCO URIBE NOREÑA, JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA CAICEDO, IGNACIA CASTILLO DE RAMIREZ, CELIA MOLINA DE BENITEZ, LUIS ALBERTO RAMIREZ G., CLEMENTINA CASTRO, PEDRO VARGAS RODRIGUEZ, LUIS A. LOZANO, CARMEN BRÍÑEZ BARBOSA, LEONARDA SANCHEZ CRUZ, GILMA SUAREZ, ISABEL VASQUEZ DE BUENO, IGNACIA CASTILLA DE RAMIREZ, LUIS TIBABUSO, ABRAHAM GUTIERREZ, VALERIANO FLOREZ BOJACA, MERCEDES MUÑOZ DE LONDOÑO, JOSE FRANCISCO D. DIAZ, RITA SUAREZ DE PULIDO, ALONSOTRUJILLO, CAMILA SUAREZ, GUILLERMOSOTO, IDALY RAMIREZ RUSIO, FERMÍN VANEGAS RODRIGUEZ, LUCIA PATIÑO, AMELIA CORTES, ANA MARY CORTES, IRENE CORTES, JOSE IGNACIO LOZANO, EDUARDA SARMIENTO, AGUSTIN TORRES & COMPANÍA, MARTIN CARDENAS BESSIGA, CATALINA MOLANO GONZALEZ, COMUNIDAD DE LOS HERMANOS DELAS ESCUELAS CRISTIANAS, ANA ROSA VALBUENA GUTIERREZ, JOSE JOAQUIN SUAREZ, ALFONSO CIFUENTES MURILLO, ERNESTO RODRIGUEZ B., MACEDONIO CUBILLOS, TÉRESA HERNANDEZ LOZADA, SOLEDAD PULIDO DE URREGA, BENJAMIN OSPINA A., ABEL GUTIERREZ RAMIREZ, PEDRO JULIO PADILLA ROJAS, ANA CLONIS RODRIGUEZ DE PADILLA, INOCENCIO CHARRY, BONIFACIO FONSECA NARANJO, CATALINA CORTES DE JIMENEZ, ALFREDO MARTINEZ, EDUARDO VELEZ TORO, HERMINIA PERDOMO, ANA JULIA FIERRO, ROQUE GOMEZ, MERCEDES V. DE COSCE, ISAIAS BARRIOS,



BUENAVENTURA BARRETO, MARIA LUISA NARVAEZ DE REYES,
CESAR DEVIAALVIS, PEDRO CEFERINO VARGAS, PABLO EMILIO
VALBUENA.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. -

Previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, ofíciase a la Registraduría del Estado Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro, a efecto que remita a este despacho y para el proceso de la referencia, el registro civil de defunción de las siguientes personas: Luis Enrique Bueno Vargas, c.c. No. 273.309, Erasmo Céspedes Acosta, con c.c. No. 272.025, Elvira Barahona De Lozano c.c. No. 20.597.974, Ramón Uribe Osorio c.c. No. 266.850, Pablo Cano c.c. No. 269.024, Adán Cortes Jiménez c.c. No. 263.914, Jesús Leal De Oviedo c.c. No. 20.593.517, Magdalena Cruz Viuda de González, c. N20.600.322, Teodolinda Gutiérrez c.c. 29.132.160, Avelina Ortiz De Villarraga c.c. No. 21.215.008, José Isidoro Rojas Sarta, c.c. No. 269.182, Cristóbal Lozano Lozano, c.c. No. 269.943, Gregoria Cruz c.c. No. 29.141.254, María Nieto de Ruiz, c.c. No. 20.598.074, Ascanio Corcho Albor, c.c. No. 266.475, Calixta Barrero De Ramírez, c.c. No. 20.597.947, Rosa Murillo Alarcón c.c. No. 20.605.493, Antonio María Arzuza, c.c. No. 266.241, Ana Rita Bonilla De Galeano c.c. No. 20.604.207, en el término de cinco (5) días, documentos que deberán ser expedidos a costa de la parte interesada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 85 del C.G. del P, por secretaria envíese los correspondientes oficios a la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co y judicial@supernotariado.gov.co

Ofíciase al IGAC, a efecto que remita a este despacho y para el proceso de la referencia el certificado catastral **Especial**, y carta catastral del folio de matrícula inmobiliaria No. 30-14616, tanto del predio de mayor extensión, esto es, el identificado con la cedula catastral No. 253070102000000640008000000000, así como el pretendido dentro del proceso de la referencia, esto es, el identificado con la cedula catastral No. 253070102000000220013000000000, en el término de cinco (5) días, documentos que deberán ser expedidos a costa de la parte interesada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 85 del C.G. del P, por secretaria envíese los correspondientes oficios a la dirección de correo electrónico judiciales@igac.gov.co y contactecnos@igac.gov.co

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a36cdc2076f6a71e16806057810df04fa177314e4f9babca474461600e738a63

Documento generado en 03/03/2021 04:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARZO 03 DE 2.021.- EN LA FECHA. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo tres de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Juan Carlos Guzmán Ramírez
Demandados: Alba Constanza de la Mercedes Guzmán
Demas Personas Inciertas e indeterminadas
Radicación No. 2019-00275

Como tanto la parte demandante, como a la demandada, han manifestado que en el juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot- Cundinamarca, se tramitó la sucesión de Rosalbina Ramírez De Guzmán y Gilberto Guzmán Arana, con radicado 25307-4003-003-2017-00526-00, el despacho de oficio ordena oficiar a dicho juzgado, a efecto que se sirva hacer llegar virtualmente el mencionado proceso. Oficiése

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JAS 03-11-2021
VIL A
es 03-11-2021
e re
pro
an
ms
75

03-11-2021
VIL A
es 03-11-2021
e re
pro
an
ms
75

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c549e9a14277fb2c5ce28323612f952bc0a2e3b5c9f9835c798989b4a04ed596

Documento generado en 03/03/2021 04:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de marzo de dos mil veintiuno

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTES: José Aníbal Lozano y Anunciación Gutiérrez Díaz

RADICACIÓN No: 25307400300120190022200

Sentencia: 022

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 26 de abril de 2.019, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de José Aníbal Lizano y Anunciación Gutiérrez Díaz, y por auto de fecha 30 de mayo de 2019 fue rechazada la demanda, providencia que fue apelada y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, mediante auto del 22 de julio de 2019 declaró abierto el proceso de sucesión de José Aníbal Lozano Vargas y Anunciación Gutiérrez, quienes tuvieron su último domicilio en esta ciudad.

Se reconoció como heredero a los señores Doris Lozano Gutiérrez, Merceyis Lozano de Ricaurte y Pompilio Lozano Gutiérrez, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. -

Se ordenó el emplazamiento, de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio. -

Se efectuaron las publicaciones de ley, y se incluyó en el registro nacional el proceso de sucesión los datos requeridos. -

Por auto de fecha 5 de septiembre de 2019 se reconoció como herederos a Efraín Lozano y Azucena Lozano Suarez quien actúa en representación de su señor padre Dency Lozano Gutiérrez (Q.E.P.D) hijo de los causantes José Aníbal Lozano Vargas y Anunciación Gutiérrez. -

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2019 se fijó de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. -

Por auto del 13 de noviembre de 2.019, se reconoció como heredera a Melba Lozano Gutiérrez en calidad de hija de los causantes José Aníbal Lozano Vargas y Anunciación Gutiérrez y a Alexis Yovanny Lozano Duran, Jorge Eduardo Lozano Duran, Miguel Angel Lozano Duran, Biviana Lozano Lugo, Jacqueline Lozano Lugo y Gonzalo Lozano Lugo quienes actúa en representación de su señor padre Gonzalo Lozano Gutiérrez hijo de los causantes José Aníbal Lozano Vargas y Anunciación Gutiérrez.-

En audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020, fueron presentados los inventarios y avalúos, sin objeción alguna. Como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, designando como partidor al Doctor Orlando Melo Bernal a quienes se le concedió el termino de 10 días para que

presentaran el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través del memorial obrante a folios 43-53.-

Por auto del 11 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado al trabajo de partición, por el término de cinco días.-

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia correspondiente, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.-

Revisado el trabajo encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el activo inventariado y el número de herederos.-

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición en la sucesión de José Aníbal Lozano Vargas y Anunciación Gutiérrez quienes en vida se identificaban con c.c. 267.222 y 20.598.170 respectivamente. -

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo correspondiente y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-42906 en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente.-

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae6da0f1c1c45bc420e32e835047f7c3f9b7c530eb14b2edd7f3f0e659ba5a3

Documento generado en 03/03/2021 05:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo tres de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio La Colina Real
Demandado: Adalberto Alcides Amaya Navarro
Rad: 2021-073

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CONDominio LA COLINA REAL** y en contra de **ADALBERTO ALCIDES AMAYA NAVARRO**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del apartamento #208 2A del Condominio, así:

- \$ 112.747.00, saldo cuota administración diciembre de 2019.-
 - \$ 410.000.00, cuota administración mes de enero de 2020.-
 - \$ 410.000.00, cuota administración mes de febrero de 2020.-
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de marzo de 2020.-
 - \$ 8.000, retroactivo cuota administración del 2020.-
 - \$ 130.000.00, cuota extraordinaria administración de 2020
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de abril de 2020.-
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de mayo de 2020.-
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de junio de 2020.-
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de julio de 2020.-
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de agosto de 2020.-
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de septiembre de 2020.-
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de octubre de 2020.-
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de noviembre de 2020.-
 - \$ 625.000.00, cuota extraordinaria administración cerramiento de 2020
 - \$ 428.000.00, cuota administración mes de diciembre de 2020.-
- Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -



Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Janer Peña Ariza como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4799775a4d791f1d3b600dab138b31069fa35ac0346a4f612c02dee1b43e5ac2

Documento generado en 03/03/2021 05:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tres de marzo de 2021 en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de marzo de dos mil veintiuno

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTES: Luis Olivo Lozada Rodríguez

RADICACIÓN No: 25307400300120190030000

No es posible aprobar el trabajo de partición como quiera que dentro del pasivo de la sucesión no se incluyeron los honorarios por valor de \$4000.000 fijados al perito. –

Notifíquese

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e53338f2349c6590e4673da362798dfbbca60f601c7efc38a5c9cfb89c3d54f

Documento generado en 03/03/2021 05:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Marzo 2 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión
Causante: Samuel Cárdenas
Radicación No. 2019-00172

Previo a resolver lo solicitado, alléguese poder .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e069fdac4184937aa10c6cd9109ee0be32bf50719a7d46532e07ad7e9d73c20

Documento generado en 03/03/2021 05:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>